



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Radicado | 05 045 3103 001 2020-00088-00 |
| Proceso | Verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia civil N° 12 |
| Decisión | Estima pretensiones. Declara el incumplimiento y la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, y ordena la restitución del bien mueble. |

Objeto

Procede el Despacho dictar sentencia en el presente proceso verbal con pretensión de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, propuesta por Bancolombia S.A. en contra del señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, ante la falta de oposición a la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda.

Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento el día 25 de julio de 2016 celebró contrato de arrendamiento Financiero leasing No. 197296, en calidad de arrendadora, con el señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, como locatario, en virtud del cual entregó en arriendo bien mueble: Camioneta Toyota prado, 5 puertas, automática, modelo 2017, placas JHR-115 de Sabaneta, color blanco perlado, cilindraje 2.982 CC, Chasis y serie JTEBH3FJ4HK187161, motor # 1KD2682681 matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta

Antioquia; cuyo término de duración del contrato fue acordado en 72 meses contados desde el 28 de marzo de 2017; valor del bien y del leasing: \$216.400.000,00; siendo el precio del primer canón y subsiguientes cuotas mensuales de: \$4.579.12600.

Sin embargo, el locatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 28 de diciembre de 2019 y se encuentra adeudando a la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$35.714.548.

Por ello, pretende la declaración de incumplimiento por parte del señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, y como consecuencia de ello, la declaración judicial de la terminación del contrato y la restitución del bien objeto del mismo.

Trámite procesal

Subsanada la demanda, mediante proveído del 09 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado al demandado por el término de veinte (20) días, haciendo las advertencias del caso, según lo previsto el numeral 4 del 384 del Código General del Proceso. E igualmente, fue requerido para prestar caución a fin de estudiar la medida innominada solicitada.

Por auto del 11 de marzo de 2021 se incorporó notificación electrónica realizada al demandado y no fue aceptada la misma al no haberse enviado la remisión del escrito de demanda y los anexos correspondientes.

El día 19 de abril de 2021 se incorporó y aceptó la diligencia de notificación electrónica realizada al demandado en el canal electrónico informado para tales efectos desde el 17 de marzo de 2021, sin que el demandado haya procedido a contestar y/o excepcionar la demanda.

Por ello, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales establecidas por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en aducir la prueba del pago de los cánones denunciados en mora, y acreditado el pago de los causados durante el proceso, el Despacho en aplicación del citado canon tendrá por no oída a la parte contradictora y dará aplicación al numeral 3 del citado artículo.

Se advierte, que al no haber otras pruebas que decretar y allegado el contrato de arrendamiento objeto del presente litigio, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES

El contrato de leasing financiero es un negocio jurídico mediante el cual, una parte entrega a la otra un bien para que lo use y goce a cambio de cancelar por ello un canon de arrendamiento mensual durante un plazo convenido, debiendo al final restituirlo o ejercer sobre él su opción de compra.¹

La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como: *“(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -inmueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*²

De ahí que se pueda establecer que se trate de un negocio consensual y oneroso debido al beneficio económico mutuo recibido, de prestaciones recíprocas entre los contratantes (interdependencia prestacional), y de tracto o ejecución sucesiva al imperar la praxis contractual por adhesión dada las condiciones generales dictadas por la entidad predisponente.³

No obstante, al no existir normativa expresa que regule dicha figura jurídica, no pueda considerarse propiamente un contrato típico, pues éste reviste ciertas particularidades que, *ab initio*, lo hacen diferente aquellos regulados por la ley *“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual,*

¹ Decreto 148 de 1979, Decreto 2059 de 1981, Ley 74 de 1989, Ley 35 de 1989.

Decreto No. 913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”

² Sentencia del 13 de diciembre de 2002, expediente 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ SC9446 de 2015

“cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressis verbis– le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo– que por su nombre (contractus magis ex partibus quam verbis discernuntur). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados” (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Por ello, bajo el principio de la analogía su examen debe efectuarse de acuerdo a las reglas existentes sobre interpretación de los negocios jurídicos como: (i) la prevalencia de la intención; (ii) limitación del pacto a su materia; (iii) primacía del sentido que produce efectos frente al que no; (iv) hermenéutica según la naturaleza del acuerdo; (v) análisis sistemático, por comparación y aplicación práctica; (vi) la inclusión de casos dentro del pacto y (vi) interpretación a favor del deudor; además de las pautas interpretativas propias de esa modalidad de acuerdos: a) Los que presenten afinidad con un solo contrato nominado determinado (reglas escritas); b) los que resulten con elementos atinentes a varios y diversos contratos nominados; es decir, los llamados mixtos, en los que concurren y se contrapesan distintas causas; y c) los que no tienen ningún parentesco conceptual con figuras conocidas y un contenido absolutamente extraño a los tipos legales.⁴

De tal suerte, las obligaciones contractuales como las que aquí se ventilan tienen como finalidad económica y/o social, el cumplimiento de las estipulaciones pactadas, las cuales son ley para las partes, de cara a la libertad de estipulación dada a los contratantes, y en tal sentido, verificada la existencia de un contrato bilateral válido, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al incumplido la ejecución del deber que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según sea su intención.⁵

⁴ CSJ. CS Sent. 22 de octubre 2001, radicación n. 5817

⁵ Artículo 1546 del Código Civil: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Artículo 870 del Código de Comercio expone: “En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la fuerza vinculante de los contratos debido a su función ordenadora y coercitiva en las relaciones civiles, comerciales y mercantiles, y el carácter interpretativo del negocio jurídico toda vez que su contenido sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes contratantes, o por la propia ley de modo expreso, por lo que al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes, como tampoco referirse a normatividad positiva para afectar su validez o privarlo de sus efectos, toda vez que el régimen concursal Colombiano no es contrario al postulado general de los contratos, y, por el contrario, se muestra respetuoso de la estabilidad y fuerza normativa de los convenios privados.

De ahí que, tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento, cuando se deja de pagar el precio pactado en el contrato de leasing, se puede aplicar la norma dispuesta por el legislador para esta clase de tutelas jurídicas a fin de solicitar la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, de ahí que, en nuestra legislación se le dé el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como las normas previstas para el contrato de arrendamiento consagradas en el artículo 384 y las especiales dispuestas en el artículo 385 del estatuto procesal en comento.

Caso concreto

Para efectos de desatar la controversia que concita la atención de este Despacho, y habida cuenta que se está en presencia de un proceso con pretensión de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento, que tiene su génesis en la celebración de un contrato financiero de leasing, a continuación, procederá a analizarse, de cara a las pruebas que reposan en el expediente, la concurrencia de los presupuestos axiológicos que precisa una pretensión de tal estirpe, ante la ausencia de oposición a la demanda por la parte resistente.

Se tiene dentro del expediente el documento que prueba la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero, suscritos por Leasing Bancolombia S.A. como arrendadora o entidad financiera y señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda como locatario⁶, contrato contentivo del acuerdo de voluntades pactado entre las partes, en los cuales se encuentra estipulado el término de duración inicial del contrato, el bien objeto de tenencia, la designación del valor del canon de arrendamiento, y el término en el que debería cancelarse la mensualidad, además

⁶ Página 84 al 109 del Exp.

de encontrarse la renuncia efectuada por el locatario del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de las obligaciones en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales:

- Contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 celebrado el 02 de febrero de 2017: *Objeto - Arrendamiento Toyota prado 5 puertas automática modelo 2017 C.C 2982, de placas JHR115, motor N° 1KD2682681, Color Blanco PERLADO, Chasis o serie N° JTEBH3FJ4HK187161, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta Antioquia; término de duración -72 meses contados desde el 28 de febrero de 2017-; valor del bien y del leasing: \$216.400.000; Precio del primer canón y subsiguientes cuotas mensuales: 4.579.126,00 mensuales; Especificación de las condiciones para ejercer la opción de compra.*

De ahí que se observe el cumplimiento con los requisitos legales de validez y existencia del contrato adosado para la generación de sus efectos jurídicos, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil.⁷ Por tanto, el contrato aportado se presume auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes sin que exista prueba alguna que desvirtúe lo allí estipulado⁸.

De tal suerte, debe proseguirse al análisis de la solicitud de tutela concreta, referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien dado en tenencia, de cara a la causal de mora alegada por la parte demandante, esto es, la falta de pago en el canon de arrendamiento desde 28 de diciembre de 2019 hasta la fecha actual para el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296.

En este orden de ideas, téngase presente lo dispuesto sobre la mora: *“es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (Art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”*⁹.

⁷ Artículo artículo 1502 estableció los requisitos para que una persona se obligue: “1.) que sea legalmente capaz. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra⁷ 2.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4.) que tenga una causa lícita.”

⁸ Artículo 244 del Código General del Proceso.

⁹ Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

Para concluir este punto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.¹⁰

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, al corresponderle a la parte pasiva desvirtuar la mora que imputaba, sin que éste pese a la notificación efectuada por la parte demandante hubiere emitido pronunciamiento alguno.¹¹

Por lo anterior, probado el incumplimiento de la obligación suscritas en el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 del 02 de febrero de 2017 por parte del demandado Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien mueble objeto del mismo.

Costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada por la suma de \$ 1'000.000.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito De Apartadó Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

Resuelve

Primero. Declarar probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 del 02 de febrero de 2017 por parte de Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados con Leasing Bancolombia S.A. en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 del 02 de febrero de 2017 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial en calidad de arrendadora y Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda en calidad de locatario, sobre

¹⁰ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles. "la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato"

¹¹ Archivos 22AllegaConstanciaNot y 23AceptaDiligenciaNotificación.

el siguiente bien mueble: Toyota prado 5 puertas automática modelo 2017 C.C 2.982, de placas JHR115, motor N° 1KD2682681, Color Blanco PERLADO, Chasis o serie N° JTEBH3FJ4HK187161, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta Antioquia, de conformidad con lo arriba expuesto.

Tercero. Ordenar la restitución del bien mueble aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá su entrega forzosa.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ **1'000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f344787990062280de1da1f8499bcb1a100599893d3a712502ffafd15b3c2c56

Documento generado en 29/06/2021 04:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>